INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024–10110,** informando que, una vez superado el término del traslado al Ministerio De Defensa Nacional, dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El doctor Hugo Horacio Bedoya Gallego, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., interpuso acción de tutela en contra del Ministerio De Defensa Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, sostuvo que el 13 de febrero del 2024 radicó petición solicitando *"Expedir y notificar acto administrativo (resolución) reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita José David Niño"*, respecto del cual a la fecha no se ha emitido respuesta alguna.

Atendiendo los argumentos expuestos, solicitó:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional directamente a Protección S.A. e indirectamente a José David Niño.

2. ORDENAR a Ministerio de Defensa Nacional que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirvan resolver de forma completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada el 13 de febrero de 2024.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la petición remitida por Protección S.A. al Ministerio accionado.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 6 de junio de 2024, se admitió la presente acción de tutela, se requirió para que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Ministerio de Defensa Nacional,** contestó haber dado respuesta a la petición mediante la comunicación electrónica del 7 de junio de 2024, la cual le fue notificada en la misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó negar por improcedente la presente acción por hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Nación Ministerio de Defensa Nacional el derecho fundamental de petición de la AFP aquí accionante, al presuntamente no haber dado respuesta oportuna a la petición elevada el 13 de febrero de 2024, como lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, que dispone los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Derecho de Petición.

En cuanto este derecho fundamental, no existe duda en torno a que es un derecho de raigambre constitucional fundamental, pues se haya dentro del campo de los nominados como "Derechos Fundamentales" comprendidos en el Capítulo I Título II de la Constitución, y que incluye los consagrados entre los artículos 11 y 41 de la misma.

Dicho derecho fundamental, se ubica en el articulo 23 del catalogo de derechos fundamentales, y consiste en;

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Además, este derecho instituye la posibilidad de que toda persona pueda

dirigirse a las autoridades y excepcionalmente a los particulares, para presentar peticiones respetuosas, y además la de obtener de ellos una respuesta y solución "pronta" a lo que se demanda, sin que esa garantía implique, claro está, la necesidad de una respuesta favorable a lo pretendido. Es necesario precisar que en razón de la naturaleza del derecho de petición y por tratarse de un aspecto que toca directamente con su núcleo esencial, corresponderá única y exclusivamente al legislador fijar los términos dentro de los cuales los distintos entes han de resolver las solicitudes que en interés general o particular le sean presentadas. Términos que, en razón de la esencia misma de los asuntos que le dan origen, deben ser razonables, a efectos de que la respuesta, como tal, pueda satisfacer los requerimientos formulados. Así pues, la fijación de estos plazos estará determinada por la naturaleza del asunto que da origen a la solicitud, en donde se tendrá en cuenta los trámites que ha de agotar la entidad correspondiente para contestar en debida forma la petición planteada

En este sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad jugarán un papel preponderante en la labor que el legislador está llamado a realizar, a fin de darle contenido a la expresión, "pronta resolución", que emplea la Constitución para fijar los elementos constitutivos de este derecho.

A este respecto, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, sustituyendo el Titulo II, Capitulo 1 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala un plazo de quince (15) días para resolver las peticiones presentadas en interés particular, diez (10) días en lo concerniente a solicitudes de información o documentos, y de treinta (30) cuando se trate de consultas, indicando que cuando no fuere posible contestar en dicho término, deberá informarse así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Aunado a lo anterior, es de recordar los requisitos que ha establecido la jurisprudencia constitucional a tener en cuenta cuando se ejerce este derecho, los que están contenidos en la sentencia T- 051 de 2023, y que son: (i) que la respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla. (ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados a que el Ministerio De Defensa Nacional, no ha emitido respuesta frente a la petición de expedir y notificar el acto administrativo y/o resolución del reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor de José David Niño, el cual fue radicado el día 13 de febrero del año en curso, término que ya feneció para dar una repuesta de fondo.

Ante tal manifestación, se tiene que el Ministerio De Defensa Nacional, en su contestación indicó haber dado respuesta a la petición el día 7 de junio del año en curso, por medio del cual informó lo siguiente:

Tutelas Bonos Pensionales MDN

vie 07/06/2024 16:08

Elementos enviados

Para:consultaoperativabonos@proteccion.com.co <consultaoperativabonos@proteccion.com.co>;
bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co <bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co>;

Doctora
MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS
Equipo Gestión de Cobro Protección S.A.
La Ciudad

ASUNTO: Respuesta derecho de petición solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional a nombre del señor Jose David Niño Betancourt C.C. 9.659.294 del 13 de febrero de 2024.

Respetada Señora Piedrahita,

En atención a su escrito de fecha 13 de febrero de 2024, en el cual solicita el reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor **Jose David Niño Betancourt**, nos permitimos dar respuesta su derecho de petición, en los siguientes términos:

Punto 1: ***"Expedir y notificar acto administrativo (resolución) reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita"***

Ponemos en su conocimiento que el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional del afiliado del asunto será expedido el día **28 de junio de 2024.**

Punto 2: ***"Se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.103 del Decreto 1833 de 20164"***

Como se informó en el punto anterior, **el bono será reconocido el día 28 de junio de 2024.**

Punto 2.1: ***Tenga presente que el valor a pagar corresponde al que informa el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, no obstante, deberá tenerse en cuenta la siguiente información:***

En contestación a este punto se pone en su conocimiento que esta Coordinación tendrá en cuenta toda la normatividad aplicable a los bonos pensionales para la liquidación y pago del bono en el asunto y el valor cancelado corresponderá al arrojado por el aplicativo OBP.

Punto 3: ***"Se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co"***

El pago se realizará a la cuenta por ustedes indicada, así como se procederá a notificar el mismo a la dirección de correo dispuesta por su Entidad para ese fin:

Punto 4: ***"Se solicita registrar el trámite de "REDIMIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 20166"***

El pago del bono será registrado en el aplicativo de la OBP, dentro de los 5 días posteriores al desembolso del mismo.

Punto 5: ***"Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, esto, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.48 del Decreto 1833 de 2016".***

Luisa Fernanda Parra Norato, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.785, en calidad de Directora (E) de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, siendo responsable de la refrendación de los mismos el Grupo de Nomina y Seguridad Social, cuya Coordinadora es Gloria Elcira Hernández Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.726.

Con lo anterior se resuelve de forma completa, clara, precisa y congruente su petición, quedo atenta a cualquier información adicional que requiera, la cual podrá ser solicitada en el correo usuarios@mindefensa.gov.co.

Cordialmente,

De lo anterior concluye el Despacho, evidenció una respuesta de fondo por

parte de la accionada, en donde indicó como fecha para el 28 de junio de 2024, donde se expedirá y se notificará el acto administrativo del reconocimiento y pago del bono pensional del afiliado, el cual fue objeto esta acción constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado *"hecho superado"*, tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019, en la que dijo:

> *"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*
>
> *En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> 2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> 3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Bajo esos términos, es pertinente mencionar que, la respuesta emitida al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación con tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

> *"…Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(…) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

Por consiguiente, resulta posible concluir que las respuestas brindadas a la gestora pueden ser calificada como de fondo, congruente, consecuente y clara. Así las cosas, se colige que se resolvió la solicitud formulada y fue debidamente notificado al correo electrónico informado en la petición misma.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

> *"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*
>
> *En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *3. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *4. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En consecuencia, el Juzgado negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Ministerio De Defensa Nacional, ya emitió una respuesta a los hechos que suscitaron esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por el doctor Hugo Horacio Bedoya Gallego, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Protección S.A., respecto del derecho fundamental al derecho de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

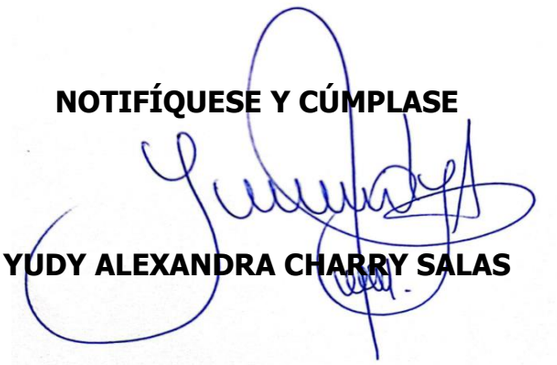

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM